INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | **Recurso de Revisión**

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2400/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia.

Fecha de presentación del recurso

05 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de diciembre del 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"No responde lo que se solicita." (SIC)	**Dictó acuerdo de incompetencia.**	*Se **sobresee** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó su incompetencia y derivó en tiempo y forma, la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta **Consejo Estatal de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Seguridad**.* ***Archívese** como asunto concluido.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2400/2020**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2400/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, quedando registrada bajo el número de folio 07345320.

2. Derivación de la solicitud de información. El día 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia,** derivó de la solicitud de información mediante oficio **UT/OAST-DG/2425/2020,** al sujeto obligado **Consejo Estatal de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Seguridad.**

3. Presentación del recurso de revisión. El día 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 09461.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 2400/2020.** En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1461/2020,** el día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex, Jalisco.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante Sistema Infomex, el día 23 veintitrés de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado a fin que, dentro del término de los siguientes 03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. El acuerdo anterior se notificó a través del Sistema Infomex, en la misma fecha de su emisión.

7.- Vence plazo para recibir manifestaciones. Po auto de fecha 1° primero de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta que por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, requirió a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho

de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA,** tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	11 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre del 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **la declaración de incompetencia por el sujeto**

obligado; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

…

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte de la ahora recurrente es el siguiente:

"el 15 de octubre el gobernador y personal de seguridad entregaron 93 motocicletas para municipios, pido 5 facturas de las motos si esta una por una o la factura concentrada, 5 factura de los equipos extras, y 5 factura de los radios, los totales de cada moto con su desglose de aditamentos" (SIC)

El sujeto obligado emitió **acuerdo de incompetencia,** señalando como posible sujeto obligado competente al **Consejo Estatal de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Seguridad,** lo cual hizo de la siguiente forma:

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, los sujetos obligados **Despacho del Gobernador y Coordinación General de Transparencia** se consideran **INCOMPETENTES** para conocer las mismas, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo[1]; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.

Es importante mencionar que, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco[2]; concentra el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de los siguientes sujetos obligados:

a) Secretaría General de Gobierno;
b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
c) Jefatura de Gabinete;
d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
g) Coordinación General de Comunicación Social; y
h) Coordinación General de Transparencia.
i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019, que a la letra dice:

"... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." (sic)

Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podrían conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en el **Consejo Estatal de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Seguridad**, de conformidad con lo establecido en el artículo, 18, último párrafo, de la recientemente reformada Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco , publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" en fecha 21 veintiuno de abril del presente, que a la letra dice:

Inconforme con la **derivación de competencia**, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"No responde lo que se solicita" (SIC)

En respuesta a los agravios del ahora recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley básicamente **reiteró lo expuesto a través del acuerdo de incompetencia**, manifestando lo siguiente:

"(...)

***IV.-** En tal virtud, y de acuerdo con las obligaciones normativas citadas en párrafos que anteceden, se señala que contrario a lo referido por el ahora recurrente, los Sujetos Obligados **Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo, y Coordinación General de Transparencia,** carecen de la facultad para poseer los datos requeridos.*

Para constatar lo anterior, a continuación, se dejan para su consulta, los reglamentos internos de los Sujetos Obligados antes mencionados:

° Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;

https://periodooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-01-19.iv.pdf

° Coordinación General de Transparencia:

https://periodooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-01-19.v.pdf

Ahora bien, es de suma importancia insistir en que, de acuerdo con lo expuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones, es asistido por la Administración Estatal, ya sea centralizada o paraestatal.

Conforme a ello, el Sujeto Obligado Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo, se encarga, en términos generales, en dar apoyo inmediato al Gobernador del Estado, en seguimiento a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado de Jalisco, ***sin que ello implique asumir las funciones o atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada o paraestatal que, en su caso, apoyan y suministran información de forma directa al Gobernador.***

SEGUNDA.- *Por lo que, una vez revisados los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia...y 28, fracción I del Reglamento de la Ley citada, se determinó que los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio, eran* ***INCOMPETENTES*** *para responder a lo peticionado.*

Lo anterior, debido a que los 9 sujetos obligados señalados en párrafos que anteceden, no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con adquisiciones de equipo de seguridad, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo..." (SIC)

Como se desprende del acuerdo de incompetencia que emitió el sujeto obligado, de manera fundada y motivada se determinó incompetente para dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en virtud que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como de los reglamentos internos derivados de los mismos **no se desprende que tenga a atribuciones para generar, poseer o resguardar información relativa a lo peticionado.**

Del mismo modo, manifestó que acorde a lo establecido en el numeral 18 último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el sujeto obligado que estima competente es el **Consejo Estatal de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Seguridad;**

> ***Artículo 18.*** *El Presidente del Consejo Estatal nombrará y removerá libremente al Secretario Ejecutivo.*
> *...*

El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y su personal adscrito dependerán administrativamente de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, contará el primero con autonomía técnica y de gestión presupuestal; el reglamento establecerá el personal que deberá acreditar los exámenes de control de confianza, para su ingreso, promoción y permanencia.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de robustecer la fundamentación para la posible competencia, el sujeto obligado insertó tomas de pantalla y liga electrónica, de la nota publicada en páginas del Gobierno del Estado de Jalisco;

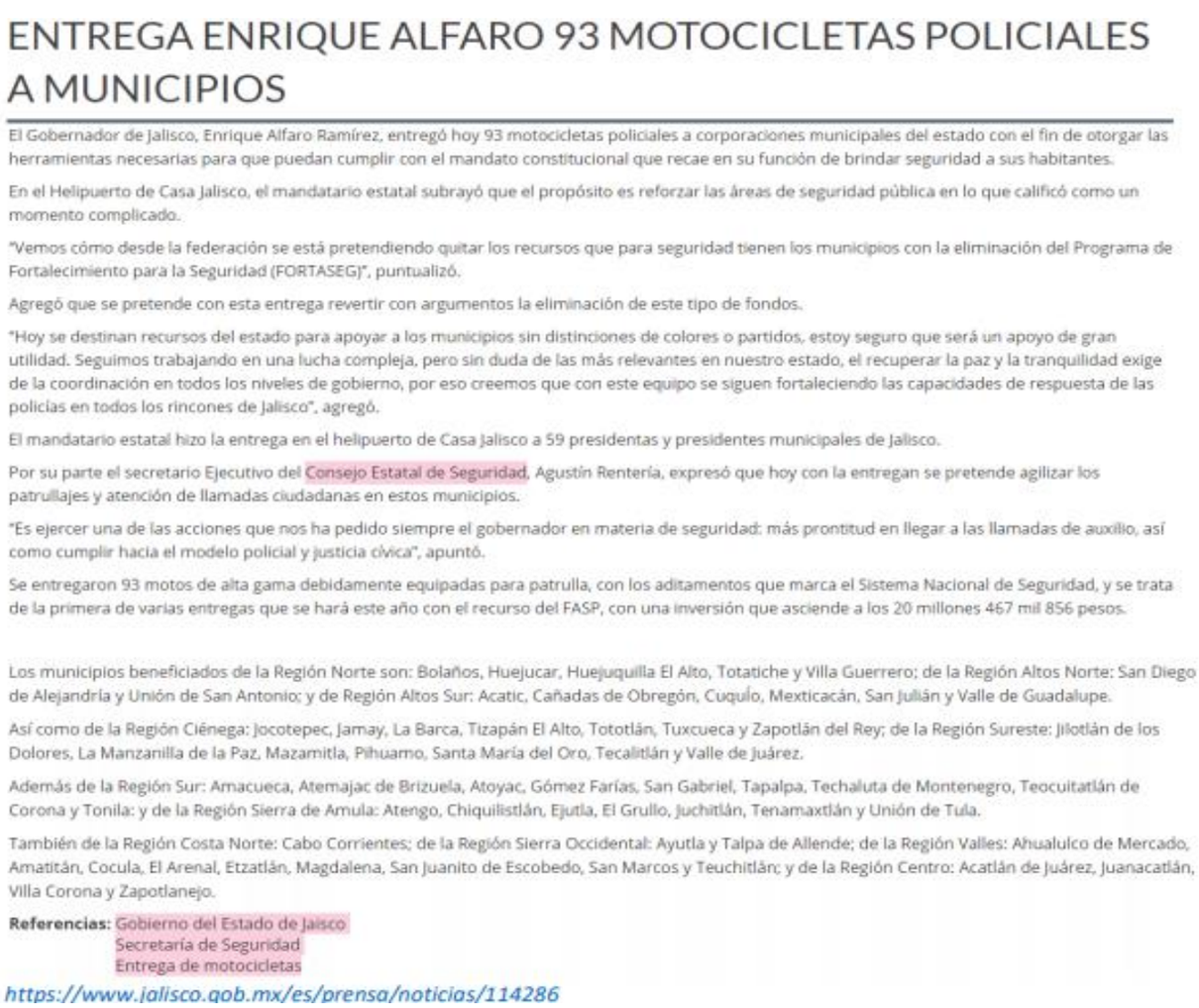

ENTREGA ENRIQUE ALFARO 93 MOTOCICLETAS POLICIALES A MUNICIPIOS

El Gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, entregó hoy 93 motocicletas policiales a corporaciones municipales del estado con el fin de otorgar las herramientas necesarias para que puedan cumplir con el mandato constitucional que recae en su función de brindar seguridad a sus habitantes.

En el Helipuerto de Casa Jalisco, el mandatario estatal subrayó que el propósito es reforzar las áreas de seguridad pública en lo que calificó como un momento complicado.

"Vemos cómo desde la federación se está pretendiendo quitar los recursos que para seguridad tienen los municipios con la eliminación del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG)", puntualizó.

Agregó que se pretende con esta entrega revertir con argumentos la eliminación de este tipo de fondos.

"Hoy se destinan recursos del estado para apoyar a los municipios sin distinciones de colores o partidos, estoy seguro que será un apoyo de gran utilidad. Seguimos trabajando en una lucha compleja, pero sin duda de las más relevantes en nuestro estado, el recuperar la paz y la tranquilidad exige de la coordinación en todos los niveles de gobierno, por eso creemos que con este equipo se siguen fortaleciendo las capacidades de respuesta de las policías en todos los rincones de Jalisco", agregó.

El mandatario estatal hizo la entrega en el helipuerto de Casa Jalisco a 59 presidentas y presidentes municipales de Jalisco.

Por su parte el secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, Agustín Rentería, expresó que hoy con la entregan se pretende agilizar los patrullajes y atención de llamadas ciudadanas en estos municipios.

"Es ejercer una de las acciones que nos ha pedido siempre el gobernador en materia de seguridad: más prontitud en llegar a las llamadas de auxilio, así como cumplir hacia el modelo policial y justicia cívica", apuntó.

Se entregaron 93 motos de alta gama debidamente equipadas para patrulla, con los aditamentos que marca el Sistema Nacional de Seguridad, y se trata de la primera de varias entregas que se hará este año con el recurso del FASP, con una inversión que asciende a los 20 millones 467 mil 856 pesos.

Los municipios beneficiados de la Región Norte son: Bolaños, Huejucar, Huejuquilla El Alto, Totatiche y Villa Guerrero; de la Región Altos Norte: San Diego de Alejandría y Unión de San Antonio; y de Región Altos Sur: Acatic, Cañadas de Obregón, Cuquío, Mexticacán, San Julián y Valle de Guadalupe.

Así como de la Región Ciénega: Jocotepec, Jamay, La Barca, Tizapán El Alto, Tototlán, Tuxcueca y Zapotlán del Rey; de la Región Sureste: Jilotlán de los Dolores, La Manzanilla de la Paz, Mazamitla, Pihuamo, Santa María del Oro, Tecalitlán y Valle de Juárez.

Además de la Región Sur: Amacueca, Atemajac de Brizuela, Atoyac, Gómez Farías, San Gabriel, Tapalpa, Techaluta de Montenegro, Teocuitatlán de Corona y Tonila; y de la Región Sierra de Amula: Atengo, Chiquilistlán, Ejutla, El Grullo, Juchitlán, Tenamaxtlán y Unión de Tula.

También de la Región Costa Norte: Cabo Corrientes; de la Región Sierra Occidental: Ayutla y Talpa de Allende; de la Región Valles: Ahualulco de Mercado, Amatitán, Cocula, El Arenal, Etzatlán, Magdalena, San Juanito de Escobedo, San Marcos y Teuchitlán; y de la Región Centro: Acatlán de Juárez, Juanacatlán, Villa Corona y Zapotlanejo.

Referencias: Gobierno del Estado de Jalisco
Secretaría de Seguridad
Entrega de motocicletas

https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/114286

Es de hacer mención que el sujeto obligado recibió la solicitud de información a través del Sistema Infomex, el día **19 diecinueve de octubre del 2020** dos mil veinte, fecha en la cual derivó la solicitud por determinarse como incompetente para dar respuesta ello de conformidad con el numeral 81.3[1] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[1] **Artículo 81**. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación
...
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, **dentro del día hábil siguiente a su recepción.** Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Asimismo, como se desprende del acuerdo de incompetencia el sujeto obligado consideró como competente al **Consejo Estatal de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Seguridad** de conformidad con lo establecido en el en el artículo 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Así las cosas, para los que aquí resolvemos el sujeto obligado derivó la solicitud de información en los términos establecidos en la Ley de la materia y fundó y motivó su determinación de incompetencia, remitiéndola a quién considero competente.

En ese sentido, la Ponencia Instructora **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley, fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dadas las consideraciones anteriores, el agravio del recurrente resulta ser inoperante, motivo por el cual, este Pleno estima que el objeto o la materia del recurso ha dejado de existir, actualizándose lo preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

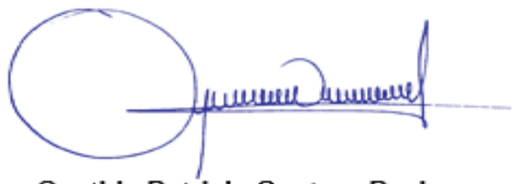

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2400/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG